



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: MARGARITA VARGAS CHARRIS sucedida procesalmente por sus herederos indeterminados y determinados JORGE CANTILLO VARGAS y OTROS.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN sucedida procesalmente FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del FONECA, y como litis consorcio cuasi necesario NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

RADICACION: 08-001-31-05-013-2018-00058-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ya digitalizado con sus respectivas anotaciones en TYBA, informándole que las notificaciones ordenadas en auto anterior incluyendo el respectivo emplazamiento ya se surtieron, y que la integrada como litis consorte cuasi necesario contestó oportunamente la demanda. Así mismo, le informo que el Doctor Carlos Perez Lalinde el día 29 de julio de 2.022 fue el primero en aceptar su designación como curador ad-litem de los sucesores procesales herederos indeterminados de la demandante a quien se le envió el traslado respectivo el 12 de agosto y 16 de septiembre de 2.022, sin que efectuara pronunciamiento alguno. De otro lado, le informo que el apoderado de la parte demandante solicitó el 23 de enero de 2.023 la pérdida de la competencia de este Juzgado con base en lo establecido en artículo 121 del Código General del Proceso. También le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado en sus más de 500 procesos, no obstante, las limitaciones de conectividad en la sede judicial, encontrándose este proceso pendiente para reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, observándose en todo caso que verificada la agenda del Juzgado la fecha más próxima disponible de audiencia es la del 9 de marzo de 2.023 a las 9 am. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 30 de enero de 2023.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.

Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho previo a definir sobre la reprogramación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, así como lo concerniente a la contestación dada por el litis consorcio cuasi necesario y lo referente al curador ad-litem de los herederos indeterminados de la demandante, observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito el día 23 de enero de 2023, solicitando se declare la pérdida de competencia, en atención a lo prescrito en el artículo 121 del CGP, cuyo texto, señala:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)” <Exequibilidad condicionada de los incisos 2, 6 y 8, ver sentencias de la Corte Constitucional C-443 de 2.019, C-488 de 2.019 y C-23 de 2.020>.

Sin embargo, tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción ordinaria laboral, pues no existe vacío normativo en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que conlleve al deber de acudir a otro cuerpo normativo para resolver cada etapa del proceso.

En efecto, el principio de analogía, previsto en el artículo 145 del CPT y SS, que señala: “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”, no posible aplicarlo para los efectos solicitados por el memorialista, pues en primer lugar en tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 28, 30, 31, 45, 77 y 80 del CPTSS, entre otros, por consiguiente, resulta inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que ya se encuentran regulados por el procedimiento laboral.

Además, la norma que se pretende aplicar, esto es, el artículo 121 del CGP, puede generar aspectos sancionatorios, sujetos al principio de legalidad y taxatividad que impiden la analogía en esta especialidad dado que todo comportamiento sancionable requiere que los criterios para su determinación y los procedimientos para su imposición estén previamente definidos claramente en la Ley, lo que no acontece en el procedimiento laboral, que no consagra ninguna norma referida a la pérdida de competencia del Juez por la duración del proceso.

Refuerza lo anterior, lo dicho por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la Honorable Sala de Casación Laboral, en sentencia SL9669-2017 del 5 de julio de 2.017, Rad. 51241, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, al esgrimir:

“La peticióntendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente, en la medida en que la medida que allí prevista resulta incompatible en los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento laboral...” <Negrilla fuera de texto>.

Con base en lo anterior, se impone rechazar por improcedente la solicitud de pérdida de competencia de la parte demandante, y, por consiguiente, se dispondrá a reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS para continuar con el trámite del presente proceso.

Dirimido lo anterior, pasa al Despacho a pronunciarse frente a los vinculados a quienes se ordenó notificar de la existencia de este proceso según lo dispuesto en auto anterior, para lo cual también se observa que la integrada como litisconsorte cuasi-necesario: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, fue notificada por correo electrónico el día 30 de junio de 2.022, y contestó la demanda por el mismo medio a través de apoderada judicial el día 12 de julio de 2.022. Así las cosas, examinada la contestación se llega a la conclusión que fue presentada dentro del término legal para ello y que a su vez reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tendrá por contestada la demanda por la integrada como litis consorcio cuasi necesario e igualmente se reconocerá personería a su apoderado judicial.

Por último, se tiene que el Doctor CARLOS PEREZ LALINDE, quien fue el primero que aceptó por correo electrónico su designación como curador ad-litem de los sucesores procesales y herederos indeterminados emplazados de la demandante el 29 de julio de 2.022, fue notificado de la demanda por correo electrónico de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022 (antes Decreto 806 de 2.020) el día 12 de agosto e incluso el 16 de septiembre de 2.022, en los cuales se le envió el traslado de la demanda, sin que presentara escrito alguno, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por tales sucesores y herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de pérdida de competencia impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: FÍJESE el día nueve (9) de marzo de 2.023 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Así mismo, ínstese a las partes para que se conecten a la Sala de Audiencia del aplicativo respectivo con suficiente tiempo de antelación a fin de sortear cualquier percance técnico que se pueda presentar, y/o solicitar los aplazamientos oportunamente.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte cuasi - necesario: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

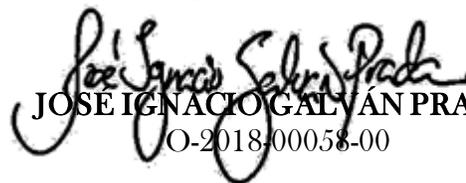
CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Doctora LILIANA MARISOL PORRAS GIL como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte cuasi - necesario: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

QUINTO: TÉNGASE por no contestada la demanda, por parte de los sucesores procesales y herederos indeterminados de la finada demandante señora MARGARITA VARGAS CHARRIS.

SEXTO: Téngase al Dr. CARLOS PEREZ LALINDE como curador ad-litem de los sucesores procesales y herederos indeterminados de la finada demandante señora MARGARITA VARGAS CHARRIS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2018-00058-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 01 Mes 02 Año 2023
Notificado por el Estado N° 015
La Providencia de fecha Día 30 Mes 01 Año 2023
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**